Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5022/2023

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución 09/08/2023

Palabras clave

Desarrollo, inmueble, Molière, estudio, dictamen.

Solicitud

Respecto al desarrollo en el inmueble ubicado en Molière […]*, colonia Ampliación Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11528, Ciudad de México se solicita la siguiente información y/o documentación: 1. Proporcione Dictamen de impacto ambiental […]" (Sic)*

Respuesta

El sujeto obligado señaló imposibilidad para atender la solicitud y remite a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Inconformidad de la Respuesta

"La Secretaría de Medio Ambiente no da respuesta a la solicitud de información, teniendo la obligación de hacerlo.
Además, subraya que no es competente para dar respuesta a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, a pesar de existir disposiciones expresas que establecen que SÍ tiene dichas obligaciones. […]" (Sic)

Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, el *sujeto obligado* le notifica la respuesta el **uno de junio del año** en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del **dos al veintidós de junio** de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día **dos de agosto** del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5022/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.*

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.[1]

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN por extemporáneo** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163723001049**, realizada al **Secretaría del Medio Ambiente** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
I. Solicitud. 2
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 3
RESUELVE 7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto* u *órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
***Sujeto obligado*:**	**Secretaría del Medio Ambiente**

[1] Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El diez de mayo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio, mediante **090163723001049**, la cual requirió al **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

> *"Respecto al desarrollo en el inmueble ubicado en Molière […], colonia Ampliación Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11528, Ciudad de México se solicita la siguiente información y/o documentación:*
>
> *1. Proporcione Dictamen de impacto ambiental*
>
> *2. Proporcione la opinión al estudio de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad*
>
> *3. Proporcione la opinión al cumplimiento del dictamen de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autorida*
>
> *4. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen de impacto ambiental.*
>
> *5. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen de impacto ambiental SÍ se han cumplido.*
>
> *6. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen ambiental NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.*
>
> *7. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría*
>
> *8. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría SÍ se han cumplido.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

9. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.

10. Proporcione los oficios por los que esta Secretaría emite opinión, dictamen, o remite documentos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relacionados con el inmueble y el desarrollo." (Sic)

1.2. Respuesta. El uno de junio, el sujeto *obligado* proporcionó a la persona *recurrente* la documental, suscrito por el subdirector de enlace e información pública mediante el cual:

"Al respecto, y en atención a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud en cuestión, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no emite Dictámenes de Impacto Ambiental y/o Dictámenes Ambientales; en virtud de lo anterior, la citada Autoridad se encuentra jurídica y administrativamente imposibilitada para atender la solicitud formulada." (Sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El dos de agosto la persona *recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravio el siguiente:

"La Secretaría de Medio Ambiente no da respuesta a la solicitud de información, teniendo la obligación de hacerlo.

Además, subraya que no es competente para dar respuesta a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, a pesar de existir disposiciones expresas que establecen que SÍ tiene dichas obligaciones.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en los artículos 85 y ss. la regulación del dictamen de impacto urbano e impacto ambiental, en donde se establecen las medidas de prevención, integración y/o compensación, necesarias a ejecutar por un desarrollador. Además, se prevé que la Secretaría podrá requerir opinión técnica a otras dependencias como en el caso, la Secretaría del Medio Ambiente.

Por otro lado, en el artículo 93, último párrafo dispone la Ley "En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De ahí, que, en determinados casos es necesaria la emisión de un dictamen de impacto ambiental, en el caso conforme al segundo párrafo del artículo 44 Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México "El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría (Secretaría del Medio Ambiente) y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia."

El dictamen de impacto ambiental puede estar relacionado con el dictamen de impacto urbano, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano.

La Ley Ambiental también establece el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental en caso de obras, como lo son los desarrollos urbanos. (Artículos 46 a 52)

Por otro lado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente "XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable" (artículo 35); y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, determina en el artículo 184 que corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental "IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;"

Por tanto, aún y cuando el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente señale "evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental" es claro que conforme a Ley Ambiental del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano, que jerárquicamente son superiores al Reglamento, es que la Secretaría si tiene facultades para brindar la información solicitada, sobre dictamen de impacto ambiental, estudio de impacto urbano en materia ambiental; opinión al cumplimiento de medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen y competencia de ésta secretaría; así como de las condicionantes , lineamientos u otras obligaciones a que este sujeto el desarrollador.

Consecuentemente se solicita se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública y se requiera a la Secretaría del Medio Ambiente, entregue la información y/o documentación solicitada." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** [2]

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que

[2] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día dos de agosto** la persona *recurrente* presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta notificada en fecha **uno de junio, es decir, diecinueve días hábiles posterior fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*,** el que se transcribe para una pronta referencia:

> *"Artículo 236.**Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***
> *I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; […]" (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la JurisprudenciaI.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.[3]

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley**;" (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* emitió y notificó **respuesta el uno de junio**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia.*
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley*

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, **el plazo de quince días previsto transcurrió del dos de junio al veintidós de junio**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha dos de agosto, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso de los días dos al veintidós de junio** -es decir, que se presentó **diecinueve días hábiles posterior** al término-, toda vez que, el *sujeto obligado* había notificado la respuesta el **uno de junio**, como se muestra en el siguiente calendario:

Junio 2023						
Lunes	**Martes**	**Miercoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
			1*	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Julio 2023						
Lunes	**Martes**	**Miercoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Agosto 2023						
Lunes	**Martes**	**Miercoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
31	1	2***	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

*	*Fecha de notificación de respuesta al recurrente*
**	*Término para presentar el recurso de revisión*
***	*Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso*
****	*Fecha en la que formalmente se registró el recurso*
	Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
	Días inhábiles
	Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda *persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia,* se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20